

ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA / FUENTE DEL DAÑO / FACULTAD DEL JUEZ PAR.

En el presente caso si bien el demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del D ordenamiento jurídico es el que determina la procedencia de la acción y no el actor, en tanto para c:

FUENTE FORMAL: LEY 1437 DE 2011 – ARTÍCULOS 86 Y 87

ACCIÓN DE CONTROVERSIA CONTRACTUAL / CONTRATO DE SUMINISTRO Y ASI

En el año 1999 y 2000, la sociedad COMPUELECTRO Ltda., y varias instituciones educativas ubi extraordinario e imprevisto, ajeno a las partes, que alteró de manera anormal y grave la ecuación ec

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA Y CAPACIDAD PARA COMPARECER AL PI

[L]as partes del contrato están facultadas para reclamar ante la jurisdicción contenciosa administrat

FUENTE FORMAL: LEY 115 DE 1994 - ARTÍCULO 147 / LEY 80 DE 1993

PRINCIPIO DE EQUILIBRIO ECONÓMICO DEL CONTRATO / DESEQUILIBRIO ECONÓMI

Conviene precisar que el artículo 5º de la Ley 80 de 1993 garantiza a los contratistas, colaboradores anormal y grave la ecuación económica del contrato, es decir que constituya un álea extraordinaria,

FUENTE FORMAL: LEY 80 DE 1993 – ARTÍCULOS 5 Y 27.

PAGO DE LA CONTRAPRESTACIÓN DEBIDA AL CONTRATISTA - Plazo / INCUMPLIMIE

La Sala debe precisar que la parte demandante reclama también el pago de valores adeudados por l:

LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS / DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE CONTRATO POR IM

Impera distinguir en este caso la forma de indemnización a consecuencia del incumplimiento contr:

PERJUICIOS POR DESEQUILIBRIO ECONÓMICO DE CONTRATO - Tasación / ADMINISTR

De entrada la Sección Tercera ha considerado que no existe previsión legal que imponga la discrim

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: RAMIRO PAZOS GUERRERO

Bogotá, treinta (30) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

Radicación número: 13001-23-31-000-2005-01380-01(37500)

Actor: COMPUELECTRO LTDA.

Demandado: DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Temas: Indebida escogencia de la acción. Aplicación del principio iura novit curia. Legitimación en
Corresponde a la Sala decidir el recurso de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia c

SÍNTESIS DEL CASO

En el año 1999 y 2000, la sociedad COMPUELECTRO Ltda., y varias instituciones educativas ubi

I. ANTECEDENTES

A. Lo que se demanda

1.1. Mediante escrito presentado el 27 de junio de 2005, ante el Tribunal Administrativo de Bolívar

PRIMERA: Que se declare responsables, o responsable, a la Asamblea del Departamento de Bolív

SEGUNDA: Que se condene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR O AL DEPARTAMENTO DE

TERCERA: Que igualmente se condene a la Gobernación de Bolívar o la Departamento de Bolíva

(...)

1.2. Los hechos en los que se fundamentan las pretensiones de la demanda, se resumen así:

1.2.1. El 13 de agosto de 1999 la sociedad Compuelectro Ltda., celebró contrato de prestación de se

1.2.2. Bajo el mismo objeto contractual, la sociedad Compuelectro Ltda., celebró contrato de sumin

1.2.3 Por su parte, bajo el mismo objeto, la sociedad Compuelectro Ltda., celebró contrato de sumi

1.2.4. El 21 de noviembre de 2002, la Asamblea Departamental de Bolívar aprobó la Ordenanza n.º

1.2.5. El accionante estima que el decreto 33 de 23 de enero de 2003, excede lo dispuesto en la orde

B. Trámite procesal

2. Mediante escrito calendado del 11 de septiembre de 2006, el Departamento de Bolívar (fl. 111 a

3. Surtido el trámite de rigor y practicadas las pruebas decretadas, el Tribunal Administrativo de Bc

4. El 9 de julio de 2009, el a quo dictó **sentencia de primera instancia** (fl. 141 a 173, c.p), en la qu

1. DECLARAR patrimonialmente responsable al Departamento de Bolívar por los daños antijurídi

2. Como consecuencia de lo anterior CONDENAR al Departamento de Bolívar a pagar a la Socied

A) Por concepto de perjuicios materiales: **Seiscientos veinte millones trescientos cincuenta y tres**

3. NEGAR las demás súplicas de la demanda por lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

4. Para el cumplimiento de esta sentencia expídanse copias con destino a las partes (...).

4.1. Lo anterior con base en los argumentos que se resumen a continuación: i) aunque el perjuicio a

5. Contra la anterior decisión, las partes interpusieron oportunamente recurso de apelación (fl. 178 ;

5.1. El **Departamento de Bolívar** solicitó se revocara la decisión dictada por el a quo y, en su lugar

5.2. **El demandante** solicitó, además de confirmar la sentencia de primera instancia, condenar al D

6. Mediante auto del 23 de octubre de 2009, la Sección Tercera del Consejo de Estado corrió trasla

6.1. **El Ministerio Público** (fl. 202 a 214, c.p) mediante escrito presentado el 1º de diciembre de 20

II. CONSIDERACIONES DE LA SALA

La Sala considera procedente, para efectos metodológicos, revisar los hechos probados con el fin de

A. Hechos probados

7. De acuerdo con las pruebas incorporadas al expediente, están acreditados en el proceso los siguientes

7.1. La Sociedad Comercial Compuelectro Ltda– y la Institución Concentración de Educación Med

Entre los suscritos a saber: Sociedad Comercial **COMPUELECTRO LTDA** (...) representada leg

Se acordó que el alumno pagará al momento de matricularse el 50% del derecho a informática \$17.

Entidades con domicilio en la población de San Juan Nepomuceno (Bolívar), quien para los efectos

1º. Que mediante reuniones con la Asamblea de padres de Familia de fecha, Noviembre 17 del año

El Contratista presentó propuesta pública a la asociación de padres de familia y a la Asamblea de p

CLAUSULA (sic) PRIMERA – objetivo: EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante

20 computadores de tipo minitorre con procesadores Pentium ó AMD a 400 Mhz de velocidad, 32 m

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromiso. EL CONTRATANTE se compromete a qu

El 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta

Para garantizar la obligación del servicio EL CONTRATANTE se compromete a recoger y entrega

CLAUSULA (sic) TERCERA – Duración: Este contrato tendrá una duración de cinco (5) años, co

CLAUSULA (sic) DECIMO (sic) SEGUNDA. Como quiera que la Asociación de Padres de Fam

7.2. El 3 de abril de 2000, la Sociedad Comercial Compuelectro Ltda. y la Institución Educativa Cc

Entre los suscritos a saber: Sociedad Comercial **COMPUELECTRO LTDA** (...) representada leg

1º. Que mediante reuniones con la Asamblea de padres de Familia de fecha, Noviembre 26 del año

2º. Que el Contratista presentó propuesta pública a la asociación de padres de familia y a la Asambl

CLAUSULA (sic) PRIMERA – objetivo: EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante

10 computadores de tipo mini torre con procesadores AMD a 300 Mhz de velocidad, 32 megabytes

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$60.000.000.00

El 50% estante (sic) del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto.

CLAUSULA (sic) TERCERA- Convenio: El **Contratista** se compromete a donar al COLEGIO M

CLAUSULA (sic) CUARTA – Duración: Este contrato tendrá una duración de cinco (5) años, con

CLAUSULA (sic) DECIMO (sic) SEGUNDA. Como quiera que la Asociación de Padres de Fam:

7.3. La Sociedad Comercial Compuelectro Ltda., y la Institución Concentración Educativa Crisanto

Entre los suscritos a saber: Sociedad Comercial **COMPUELECTRO LTDA** (...) representada leg

1º. Que mediante reuniones con la Asamblea de padres de Familia de fecha, Febrero 12 y Marzo 200

2º. Que el Contratista presentó propuesta pública a la asociación de padres de familia y a la Asambl

En fecha julio 24 de 1999, es sometido el convenio adquirido por la anterior asociación de padres

CLAUSULA (sic) PRIMERA – objetivo: EL CONTRATISTA se obliga para con el contratante

40 computadores de tipo minitorre con procesadores AMD a 300 Mhz de velocidad, 32 megabytes

PARÁGRAFO. El contratista se compromete asesorar a la **CONCENTRACIÓN EDUCATIVA**

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$80.000.000.00

Para garantizar la obligación del servicio **EL CONTRATANTE** se compromete a recoger y entreg

CLAUSULA (sic) TERCERA – Duración: Este contrato tendrá una duración de tres (3) años, con

CLAUSULA (sic) DECIMO (sic) SEGUNDA. Como quiera que la Asociación de Padres de Fam:

7.4. El 21 de noviembre de 2002, la Asamblea Departamental de Bolívar expidió la ordenanza depa

Artículo primero: Creación. En cumplimiento del artículo 67 de la Constitución Política de Colomb

Artículo segundo: transferencia de costos educativos. Anualmente, el Gobierno Departamental tran

7.4.1. El Gobernador del Departamento de Bolívar difundió el contenido de la Ordenanza n.º 15 en

GRATUIDAD TOTAL DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA EN BOLÍVAR

El Gobierno Departamental que preside el Gobernador LUIS DANIEL VARGAS SANCHEZ (sic),

La gratuidad total del servicio público educativo en Bolívar establecida por la Ordenanza 15 de 2.00

Los establecimientos educativos NO PODRAN (sic) COBRAR NINGÚN VALOR por los conceptos

Los padres de familias y estudiantes que hubiesen pagado por cualquiera de estos conceptos, tienen

El Gobierno Departamental, en cumplimiento de la Ordenanza 15 de 2.002, transferirá a los estable

Cualquier persona puede denunciar ante la Secretaría de Educación y Cultura de Bolívar, la Procura

La gratuidad total de la educación pública en Bolívar pretende aliviar la economía de miles de fami

Con la gratitud de la educación pública en Bolívar, el Gobernador LUIS DANIEL VARGAS SANC

7.4.2. El 23 de enero de 2003, el gobernador de Bolívar reglamentó la Ordenanza n.º 15 del 21 de noviembre de 2002.

ARTICULO (sic) 1º. ALCANCE. La gratuidad del servicio público educativo establecida en todo el territorio del Estado de Bolívar. Prohíbese a rectores y directores rurales de instituciones y centros educativos administrados por el Estado de Bolívar.

ARTICULO (sic) 2º. COSTOS EDUCATIVOS. Defínase como “Costo Educativo” todos aquellos costos que se generen en el desarrollo del servicio público educativo. En cumplimiento de la Ordenanza # 15 de 2.002, estos costos serán asumidos por el Departamento, de acuerdo con la especialidad, retribución y/o honorarios.

PARÁGRAFO. Aquellos Establecimientos Educativos que a 30 de Noviembre de 2.002 venían dotados de recursos propios, deberán continuar con el mismo monto.

ARTICULO 3º. REINTEGRO DE PAGOS INDEBIDOS. Es obligación de los Establecimientos Educativos reintegrar los pagos indebidos. En todo caso, el cobro indebido de dinero por concepto de la prestación del servicio público educativo, será considerado como un delito.

PARÁGRAFO. Las instituciones y centros educativos técnicos, de acuerdo con la especialidad, retribución y/o honorarios, deberán reintegrar los pagos indebidos.

ARTICULO (sic) 5º. LIQUIDACIÓN DE LOS RECURSOS. Anualmente, en el mes de Octubre, se liquidarán los recursos a transferir. En todo caso, la liquidación de los recursos a transferir se realizará tomando como base la cobertura de los recursos.

ARTICULO (sic) 6º. INCENTIVO POR AMPLIACIÓN DE COBERTURA. De conformidad con la Ley de Incentivos, se otorgará un incentivo por ampliación de cobertura.

ARTICULO (sic) 8º. OPORTUNIDAD DE LA TRANSFERENCIA DE RECURSOS. De conformidad con la Ley de Incentivos, se otorgará un incentivo por oportunidad de la transferencia de recursos.

PRIMERO GIRO 50% 25.0% ENERO
12.5% MARZO
12.5% MAYO
SEGUNDO GIRO 50% 25.0% JULIO
12.5% SEPTIEMBRE
12.5% NOVIEMBRE
INCENTIVO AMP. COBERT. 50% DICIEMBRE

ARTICULO (sic) 9º. La Tesorería Departamental girará los recursos de que trata el presente Decreto.

ARTICULO (sic) 10º. EJECUCIÓN PRESUPUESTAL DE LOS RECURSOS. Los rectores o directores de las instituciones y centros educativos, deberán ejecutar los recursos presupuestales de acuerdo con la especialidad, retribución y/o honorarios.

ARTICULO (sic) 11. VIGENCIA. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

7.5. A causa de la expedición de la Ordenanza n.º 15 del 21 de noviembre de 2002 y el Decreto 035 del 21 de noviembre de 2002.

7.5.1. Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de los Rios.

Que teniendo en cuenta la Ordenanza 15 del 21 de noviembre de 2002 donde se establece la gratuidad del servicio público educativo.

Dejado de recaudar año 2002
Número de alumnos en el año 2003
Total deuda año 2003
Número de alumno en el año 2004
Total deuda año 2004
Total deuda

7.5.2. Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa Crisanto Luque (fl. 46 a 49, c. 1). Dando respuesta a su petición, queremos certificar el compromiso que aún tenemos como CONTRATISTA. En resumen la deuda actual con la firma CONTRATISTA de los dineros no recaudados en los años 2001 y 2002 alumnos morosos).

\$92.550.000 (Compromiso por recaudar en el año 2003 por la firma contratista).

\$98.070.000 (Compromiso por recaudar en el año 2004 por la firma contratista).

\$22.650.000 (Compromiso por recaudar en los años 2003 y 2004 de la jornada nocturna) (...).

7.5.3. Oficio suscrito por el rector de la Institución Educativa Crisanto Luque y dirigido al Secretario de Educación. [H]a sido preocupante para todos, el hecho de que la firma contratista tenga por recaudar un promedio de \$100.000.000.

7.5.4. Certificación expedida por el rector de la Institución Educativa San Pedro Consolado (fl. 45, c. 1). En fecha noviembre 26 del año 1999, en la asamblea general de padres (sic) de familia se dieron a conocer los resultados de la recaudación.

7.6. En los testimonios rendidos por los rectores de las instituciones educativas se dice que los pagos de los alumnos son los siguientes:

7.6.1 El rector de la Institución Educativa Diógenes Arrieta, precisó (fl. 129, c.1 – declaración rendida). El contrato se firma por 5 años, los niños pagaban una cuota, podían ser (sic) 2000 o 2500 pesos mensuales.

7.6.2. El rector de la Institución Educativa Crisanto Luque de Turbaco, dijo (fl.127, c.1 – declaración rendida). [C]uando yo llegué a la Institución encontré que existían (sic) un contrato de esta empresa Compue y un contrato de la empresa Contratista.

8. Presupuestos procesales

Corresponde a la Sala, antes de proferir sentencia de mérito, abordar el análisis relacionado con los presupuestos procesales.

8.1. Acción procedente. En primer lugar, se estudiara si la demanda es inepta por indebida escogencia de la acción. En el presente caso si bien el demandante pretende obtener la declaratoria de responsabilidad del Demandado, lo anterior se explica, en tanto en su condición de contratista reclama el pago de las sumas adeudadas. El ordenamiento jurídico diferencia la procedencia de las acciones, hoy medios de control -Ley 1437 de 2010. Resulta de lo anterior que, aunque se ha identificado legalmente los daños con las vías procesales, €

Es preciso concluir que si bien el accionante formuló demanda en ejercicio de la acción de reparación del daño, en este evento, si bien el demandante seleccionó como herramienta procesal para obtener pronunciamiento, en este caso, los hechos relatados por la sociedad demandante apuntan a la ocurrencia de un hecho.

8.2. Competencia

El Consejo de Estado es competente para decidir el asunto, en razón del recurso de apelación interpuesto, determinada al momento de la presentación de la demanda, tiene vocación de doble instancia.

8.3. Legitimación en la causa

El Departamento de Bolívar en su escrito de apelación igualmente refirió la falta de legitimación en la causa. Previo a determinar si le asiste razón al recurrente, la Sala traerá a colación la distinción existente entre la legitimación en la causa y la legitimación para comparecer. **La legitimación en la causa está directamente relacionada con el objeto de la litis, es decir, se refiere al derecho que se discute. Ahora bien, según se hable de la legitimación del demandante o del demandado, estamos en presencia de dos tipos de legitimación. Desde esta perspectiva, por el contrario, estamos ante un problema de falta de legitimación en la causa (...). Y es importante delimitar estos campos porque las consecuencias son diferentes, pues mi**

Ahora bien, el vínculo que existe entre demandante y demandado, debido a la imputación fáctica que se hace, es el que da lugar a la legitimación en la causa. A partir de esta precisión conceptual, las partes del contrato están facultadas para reclamar ante la justicia. Para la fecha en que se celebraron los contratos en comento, la Ley 115 de 1994 delimitó la naturaleza de los establecimientos educativos estatales. La misma normativa previó que las Nación y las entidades territoriales ejercerían la dirección y administración de los establecimientos educativos estatales. Debe indicarse entonces, que los establecimientos educativos estatales no poseen personería jurídica propia. Encuentra la Sala que la Institución Educativa San Pedro Consolado de Cartagena y la Institución Educativa Crisanto Luque carecen de capacidad para comparecer al proceso. Contrario sensu, la Institución Educativa Crisanto Luque carece de capacidad para comparecer al proceso. Ahora, el Departamento de Bolívar se opone a su vinculación debido a la ausencia de intervención de la Nación. Al respecto, si bien la ley 80 de 1993 atribuye a los jefes y representantes legales de las entidades territoriales la administración de los establecimientos educativos estatales, el artículo 182 de la Ley 115 de 1994 estableció la creación de un Fondo de Servicios Docentes para la Nación. A su vez, el decreto 1857 de 1994, reglamentó en relación con los recursos de los fondos de servicios docentes. **Artículo 2º.- Recursos. Los recursos de los fondos de servicio docente de los establecimientos educativos estatales son los siguientes:**

- a) Un monto de las participaciones de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación d
- b) El valor de las matrículas, pensiones y demás recursos económicos que se perciban por con
- c) Los dineros provenientes de los cursos de extensión a la comunidad, asesoría y estudios téc
- d) Los dineros recaudados por concepto de sistematización de calificaciones, microfilmacion,
- e) Los dineros provenientes de la venta de productos manufacturados o elaborados por el per
- f) Los dineros por concepto de becas y/o aportes que otorgue el gobierno departamental, mun
- g) Los dineros provenientes de admisiones, validaciones, habilitaciones, carnés, derechos de g
- h) Los dineros que se perciban por conceptos de arrendamiento de bienes y servicios de taller
- i) Las utilidades de la explotación de bienes entregados al establecimiento en usufructo, como
- j) Los dineros que reciban los establecimientos educativos por concepto de indemnizaciones d
- k) Los dineros recibidos como premio por la participación en concursos, eventos y certámene
- l) Los recursos provenientes de rendimientos financieros por inversiones realizadas con diner
- m) Otros que autoricen o establezcan el Gobierno Nacional o los entes territoriales, con arreg
- n) Los aportes para la adquisición del material didáctico que cancelen los alumnos.

El artículo 3° del referido decreto dispuso que la destinación de los recursos de los fondos de servic

Por su parte, el artículo 6° designó al rector o director del establecimiento educativo como or

Considera la Sala, aunque los contratos objeto de controversia no identifiquen expresamente la natu

Así las cosas, es posible concluir que el rector de la institución educativa como ordenador del gasto

8.4. La caducidad

El literal d) del numeral 10 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo dispuso que la:

De acuerdo con las estipulaciones de las partes, los contratos celebrados por la Concentración de E

La ejecución de los contratos se inició en el año 2000 y venció de acuerdo con lo certificado por los

En esos términos, como la acción se presentó el 27 de junio de 2005 (fl. 97, c. ppal), es claro que se

9. DEL FONDO DEL ASUNTO

9.1. Problema jurídico

Agotado el análisis de los presupuestos procesales, corresponde a la Sala determinar si durante la ej

de la regulación impuesta por el Departamento de Bolívar que afectó el cumplimiento de las obliga

La Sala deberá establecer si los perjuicios reclamados por la parte demandante se hallan demostrad

9.2. Desequilibrio económico del contrato

Conviene precisar que el artículo 5° de la Ley 80 de 1993 garantiza a los contratistas, colaboradores. Por su parte, el artículo 27 del estatuto de contratación estatal, prevé el mantenimiento de la igualdad. Debe resaltarse que el contenido del precepto normativo citado, en su esencia desarrolla el principio

Ahora bien, en esta oportunidad el demandante señala que la ejecución del contrato se vio afectada. Atendiendo al supuesto fáctico invocado en la demanda y de hallarse acreditados sus elementos intrínsecos, catalogada por la jurisprudencia, como una causal de desequilibrio económico del contrato, desde la Sección Tercera de esta Corporación ha establecido de manera reiterada, la concurrencia de los siguientes elementos. En relación con la teoría de la imprevisión como causa de la ruptura del equilibrio económico de los contratos, se han establecido los siguientes requisitos:

- 1°. Que con posterioridad a la celebración del contrato, se haya presentado un hecho extraordinario
- 2°. Que ese hecho altere de manera anormal y grave la ecuación económica del contrato, es decir que
- 3°. Que esa nueva circunstancia, no hubiere sido razonablemente previsible por las partes.
- 4°. Que esa circunstancia imprevista, dificulte la ejecución del contrato, pero no la imposibilite.

Descendiendo al caso concreto, los elementos de convicción aportados a la actuación procesal

—

.

Igualmente se encuentra demostrado que la vigencia de los contratos se convino en cinco años contados a partir de la fecha de suscripción. En relación con el valor del contrato y la forma de pago al contratista, las partes convinieron que se pagaría en cinco cuotas iguales y consecutivas. En el contrato celebrado con la Institución Concentración de Educación Media Diógenes A. Arrieta, se estableció lo siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromiso. EL CONTRATANTE se compromete a que el 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta que el contrato se suscribió en el mes de agosto de 2014.

En el contrato celebrado con la Institución Educativa Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro (CMB), se estableció lo siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$60.000.000.00. El 50% estante (sic) del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto.

Con posterioridad a la celebración de los contratos, la Asamblea Departamental de Bolívar expidió la Ordenanza No. 001 de 2015, por la cual dispuso además que en caso de haberse recaudado estas sumas debían ser reintegradas a los estudiantes. Estableció a su vez que el Gobierno Departamental a partir de la vigencia de la ordenanza asumiría

liquidación de los recursos a transferir, correspondía al rector o director de cada institución educativa. Igualmente se encuentra acreditado que el gobernador de Bolívar reglamentó la Ordenanza n.º 15 de 2002. En su orden, el decreto reglamentario prohibió a “rectores y directores rurales de instituciones y centros educativos”. A su vez definió como costo educativo “todos aquellos gastos de funcionamiento, distintos a los de inversión”. Estableció además que en cumplimiento de la Ordenanza 15 de 2002, estos costos serían asumidos por los establecimientos educativos. Respecto de aquellos establecimientos educativos que a 30 de noviembre de 2002 “venían dotados de recursos”, Evidencia la Sala que a causa de la expedición de la Ordenanza n.º 15 del 21 de noviembre de 2002, el rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuceno, Bolívar certifica que, Que teniendo en cuenta la Ordenanza 15 del 21 de noviembre de 2002 donde se establece la gratuidad de la educación, se procedió a la liquidación de los recursos a transferir, correspondía al rector o director de cada institución educativa.

Dejado de recaudar año 2002
Número de alumnos en el año 2003
Total deuda año 2003
Número de alumno en el año 2004
Total deuda año 2004
Total deuda

En declaración rendida en el proceso, el rector de la Institución Educativa Diógenes Arrieta, precisó que el contrato se firma por 5 años, los niños pagaban una cuota, podían ser (sic) 2000 o 2500 pesos mensuales. En certificación allegada al proceso, el rector de la Institución Educativa San Pedro Consolado (fl. 4) indica que en fecha noviembre 26 del año 1999, en la asamblea general de padre (sic) de familia se dieron a conocer los resultados de las pruebas aportadas al expediente demuestran que la Sociedad Compuelectro Ltda., continuó ejecutando el contrato. Del panorama anterior, la Sala concluye que se encuentran acreditados de forma concurrente los presupuestos de la Institución Educativa Diógenes Arrieta. La expedición de la ordenanza n.º 015 del 21 de noviembre de 2002 y el decreto 033 de 2003 constata el incumplimiento del pago de la contraprestación debida al contratista, previo a la expedición de la ordenanza. Advierte la Sala que si bien el decreto reglamentario estableció un procedimiento para que el rector de la institución educativa, Aún en caso de catalogarse esta conducta, como una posible incuria de los rectores de las instituciones educativas. Encontrándose acreditado el desequilibrio económico de los contratos de suministro aludidos, por un lado, y la falta de pago de la contraprestación debida al contratista, por el otro. 9.3. Periodo de incumplimiento del pago de la contraprestación debida al contratista, previo a la expedición de la ordenanza. La Sala debe precisar que la parte demandante reclama también el pago de valores adeudados por la Institución Educativa Diógenes Arrieta. Conforme se ha considerado en esta providencia, a partir del principio iura novit curia la Sala coliga la demanda con la acción de cumplimiento. Al respecto, habiéndose adecuado al cauce contractual la demanda instaurada por el actor, la interposición de la demanda es procedente.

En los términos convenidos por las partes, la obligación de pago se contrajo al compromiso a cargo de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno. Conviene señalar que la cláusula segunda del contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno, en la que se establece el costo del contrato, dice lo siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromiso. EL CONTRATANTE se compromete a que el pago del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

El 50% restante del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto. Teniendo en cuenta que el pago del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

Para garantizar la obligación del servicio el CONTRATANTE se compromete a recoger y entregar el material de informática en el mes de agosto de cada año.

Por su parte, en el contrato celebrado con la Institución Educativa Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado de Cartagena, en la que se establece el costo del contrato, dice lo siguiente:

CLAUSULA (sic) SEGUNDA Costos-Compromisos. El costo del contrato es de \$60.000.000.00 por año.

El 50% estante (sic) del derecho a informática se debe cancelar en el mes de agosto (Negrillas)

De los textos contractuales se extrae que para el año lectivo 2000, las instituciones educativas se obligaron a pagar el costo del contrato en el mes de agosto de cada año.

Ahora, el contrato mismo contempla un recaudo anual no obstante, el pago al contratista refleja una obligación de pago en el mes de agosto de cada año.

Una interpretación literal de la cláusula de pago indicaría que las partes convinieron, pese al recaudo anual, que el pago del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

Sin embargo, una interpretación armónica con la forma de ejecución y el plazo contractual muestra que la obligación de pago se contrajo al compromiso a cargo de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno.

Así las cosas, determinado el alcance y plazo de la obligación de pago de la remuneración convenida, se concluye que la obligación de pago se contrajo al compromiso a cargo de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno.

El rector del Colegio Mixto de Bachillerato San Pedro Consolado de Cartagena en comunicación dirigida al rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno, le informó que el pago del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

En similar sentido el rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno, le informó al rector del Colegio Mixto de Bachillerato San Pedro Consolado de Cartagena, que el pago del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

El testigo Fernando Pérez Vásquez, en su condición de docente que para la época de ejecución del contrato, se encontraba laborando en la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno, declaró que el pago del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

“PREGUNTADO: Diga el declarante si lo sabe cuál era el monto anual que cada alumno debía pagar por el servicio de informática.”

De las pruebas reseñadas, la Sala concluye que las entidades contratantes dejaron de recaudar y en consecuencia, no se pudo pagar el costo del contrato en el mes de agosto de cada año.

10. Liquidación de perjuicios

La sociedad demandante reclama como indemnización por perjuicios materiales el reconocimiento de la obligación de pago del contrato en el mes de agosto de cada año.

Impera distinguir en este caso la forma de indemnización a consecuencia del incumplimiento contractual, en el mes de agosto de cada año.

La Sala debe indicar, conforme se ha considerado por la Sección Tercera de esta Corporación, que el pago del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

A su vez, en tratándose del incumplimiento contractual por parte de la administración pública el costo del contrato se realice en el mes de agosto de cada año.

10.1. Perjuicios materiales

10.1.1. Como consecuencia de la expedición de la ordenanza n.º 015 del 21 de noviembre de 2002, se estableció el pago del contrato en el mes de agosto de cada año.

De acuerdo con las precisiones conceptuales efectuadas, se reconocerá como indemnización por perjuicios materiales el pago del contrato en el mes de agosto de cada año.

Toda vez que en el caso concreto no es posible discriminar dentro del valor del contrato los costos, se concluye que la obligación de pago se contrajo al compromiso a cargo de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuceno.

De entrada la Sección Tercera ha considerado que no existe previsión legal que imponga la discriminación de los costos dentro del valor del contrato.

.

Por su parte, se ha indicado que el “AIU propuesto para el contrato, corresponde a: i) los costos de
 En aquellos eventos en que no se acredita la utilidad esperada por el contratista con su ejecución, la
 Evidencia la Sala que para acreditar la prestación del servicio, la parte demandante aportó certifica
 El rector de la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuceno, Bolívar cert
 Que teniendo en cuenta la Ordenanza 15 del 21 de noviembre de 2002 donde se establece la gratuid

Dejado de recaudar año 2002
Número de alumnos en el año 2003
Total deuda año 2003
Número de alumno en el año 2004
Total deuda año 2004
Total deuda

Mediante oficio del 23 de septiembre de 2004 (fl. 51 a 52), el rector del Colegio Mixto de Bachiller
 (...) Como es sabido por nosotros como contratante al igual por ustedes como contratista el saldo p
 Para el año 2003 nuestra institución matriculó un total de 253 alumnos y en el 2004 un total de 310
 Quedando así el compromiso que existe hasta la fecha con la compañía Compuelectro Ltda:

AÑOS
2002
2003
2004

Debe precisarse que las certificaciones aportadas, dan cuenta de sumas adeudadas por las institucio
 Ahora bien, ante la ausencia de prueba que distinga los montos adeudados por las entidades contrat
 Precisado lo anterior, y ante la falta de prueba que acredite el monto que por la prestación del servic
 Del contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuce

Del contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado se tiene que
Determinados los montos que corresponde reconocer en cada contrato para el mes de diciembre de
Los valores certificados como adeudados, son los siguientes:

Del contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuce

Año
2002
2003
2004
Total adeudado

Del contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado:

Año
2002
2003
2004
Total adeudado

Con base en lo anterior, la Sala encuentra que deducido el 5% de utilidad al valor total adeudado, se
Para la actualización de las sumas debidas se tendrá en cuenta como fecha inicial, la del vencimiento
, la que a más tardar tenía la entidad contratante para cumplir la obligación de pago, y como fecha final
Valor adeudado en el contrato suscrito con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuce
 $V_p = V_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$

$$V_p = \$93.586.875,5 \times \frac{136,12}{100}$$

83,36

$$V_p = \$ 152.819.643,63$$

Valor adeudado en el contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado de Cartagena

$$V_p = V_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Índice inicial

$$V_p = \$22.285.416,6 \times \frac{136,12}{83,36}$$

83,36

$$V_p = \$ 36.390.246,01$$

En conclusión, el valor total a reconocer a favor de la sociedad Compuelectro Ltda., y a cargo del I

10.1.2. Por incumplimiento de la obligación de pago a cargo de las entidades contratantes.

La Sala determinará la indemnización por incumplimiento de la obligación de pago para el año 200

Como fue analizado en el acápite pertinente de indemnización por desequilibrio económico, las pr

y por el contrato suscrito con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan Nepomuce

De estas sumas se deducirá el monto que por concepto de desequilibrio se estableció para el mes de

Colegio Mixto de Bachillerato San Pedro Consolado de Cartagena	
Suma total adeudada periodo 2002	\$3.050.000
Por desequilibrio diciembre 2002	\$938.333,33
Suma adeudada por incumplimiento (diferencia entre la suma total periodo 2002 y la obtenida por desequilibrio)	\$2.111.666,67

Los valores adeudados por el periodo 2002 serán actualizados, desde el mes de septiembre de 2002

Valor adeudado en el contrato suscrito con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan

$$V_p = V_h \times \frac{\text{índice final}}{\text{índice inicial}}$$

Índice inicial

$$V_p = \$18.516.499,49 \times 136,12$$

70,26

V_p= \$ 35.873.411,76

Valor adeudado en el contrato suscrito con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consola

$$V_p = V_h \times \text{índice final}$$

Índice inicial

$$V_p = \$2.111.666,67 \times \underline{136,12}$$

70,26

$V_p = \$ 4.091.091,19$

El valor a reconocer a favor de la sociedad Compuelectro Ltda., y a cargo del Departamento de Bol

Intereses de mora:

Habida cuenta que los valores adeudados para el año 2002 debieron ser cancelados a más tardar al 1

De conformidad con el inciso 2º del numeral 8º del artículo 4º de la Ley 80 de 199, en ausencia de l

Los intereses moratorios se liquidarán aplicando la tasa equivalente al doble del interés legal civil

sobre la suma debidamente actualizada en cada año, como se detalla en los siguientes cuadros:

Intereses por contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de N

[illegible]

Intereses por contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado

Fecha inicial	Fecha final	Días transcurridos	Valor	Variación anual del IPC	Capital actualiz
01/09/2002	31/12/2002	120	\$2.111.667	2,55	\$2.165.1
01/01/2003	31/12/2003	360	\$2.165.514	6,99	\$2.316.8
01/01/2004	31/12/2004	360	\$2.316.884	6,49	\$2.467.1
01/01/2005	31/12/2005	360	\$2.467.249	5,50	\$2.602.9
01/01/2006	31/12/2006	360	\$2.602.948	4,85	\$2.729.
01/01/2007	31/12/2007	360	\$2.729.191	4,48	\$2.851.4
01/01/2008	31/12/2008	360	\$2.851.459	5,69	\$3.013.7
01/01/2009	31/12/2009	360	\$3.013.707	7,67	\$3.244.8
01/01/2010	31/12/2010	360	\$3.244.858	2,00	\$3.309.7
01/01/2011	31/12/2011	360	\$3.309.755	3,17	\$3.414.6
01/01/2012	31/12/2012	360	\$3.414.675	3,73	\$3.542.0
01/01/2013	31/12/2013	360	\$3.542.042	2,44	\$3.628.4
01/01/2014	31/12/2014	360	\$3.628.468	1,94	\$3.698.8
01/01/2015	31/12/2015	360	\$3.698.860	3,66	\$3.834.
01/01/2016	31/12/2016	360	\$3.834.238	6,77	\$4.093.
01/01/2017	30/03/2017	90	\$4.093.816	1,44	\$4.152.

Valor total capital más intereses:

Contrato celebrado con la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan de Nepomuceno (

$\$35\,873\,411,76 + \$48.937.761 = \$\,84.811.172,76$

Contrato celebrado con el Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Consolado

$\$4\,091\,091,19 + \$5\,580\,981,55 = \$9\,672\,072,74$

En conclusión, el valor a reconocer a favor de la sociedad Compuelectro Ltda., y a cargo del Depar

Ahora bien, en tanto el Departamento de Bolívar comparece en representación de las instituciones e

. En consecuencia se condenará al Departamento de Bolívar-Institución Educativa San Pedro Cons

Perjuicios morales

La parte demandante solicitó a través del recurso de apelación el reconocimiento y pago de perjuici

Frente al argumento de alzada conviene precisar que la Sección Tercera ha admitido la posibilidad de la condena en costas. Toda vez que en esta oportunidad el apelante reclama la aplicación de una presunción improcedente.

Condena en costas

La sociedad accionante solicita que se sancione la conducta asumida por el Departamento de Bolívar. Al respecto considera esta Sala que el artículo 171 del CCA establece como criterio para condenar a la sociedad en costas. En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Falla:

FALLA

REVÓCASE la sentencia del 9 de julio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Bolívar.

PRIMERO. Declárase la falta de legitimación en la causa por pasiva del Departamento de Bolívar frente a la demanda.

SEGUNDO. Declárase la ocurrencia de desequilibrio económico de los contratos de suministro celebrados entre el Departamento de Bolívar y la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan.

TERCERO. Condenar al Departamento de Bolívar-Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan a pagar la suma de \$1.000.000.000 (un mil millones de pesos) en concepto de costas.

CUARTO. Condenar al Departamento de Bolívar- Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Coello a pagar la suma de \$1.000.000.000 (un mil millones de pesos) en concepto de costas.

QUINTO. Declárase el incumplimiento de la obligación de pago de la remuneración pactada en los contratos de suministro celebrados entre el Departamento de Bolívar y la Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan.

SEXTO. Condenar al Departamento de Bolívar-Institución Educativa Diógenes A. Arrieta de San Juan a pagar la suma de \$1.000.000.000 (un mil millones de pesos) en concepto de costas.

SÉPTIMO. Condenar al Departamento de Bolívar- Colegio Mixto de Bachillerato de San Pedro Coello a pagar la suma de \$1.000.000.000 (un mil millones de pesos) en concepto de costas.

OCTAVO: Denegar las demás pretensiones de la demanda.

NOVENO. Sin condena en costas.

DÉCIMO. En firme este proveído DEVUÉLVASE el expediente al tribunal de primera instancia para que se cumpla.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Ausente con excusa

STELLA CONTO DÍAZ DEL CASTILLO

Presidenta

RAMIRO PAZOS GUERRERO

DANILO ROJAS BETANCOURTH

Magistrado

Magistrado



